



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2016-00055-00  
**Demandante:** BANCO MUNDO MUJER  
**Demandado:** OLDER ROMERO FERNADEZ SILVA Y OTROS

---

Examinada la solicitud que antecede (Doc. 031 expediente digital), observa el despacho que dicha cesión ya había sido comunicada y resuelta por este despacho mediante auto adiado 2 de agosto de 2018. Por lo anterior, este despacho estará a lo resuelto en el auto mencionado.

Ahora, en respuesta a la solicitud de terminación del proceso, radicada por el apoderado de la parte demandante (Doc. 032 expediente digital), quien pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho advierte que la pretensión cumple con las exigencias del canon 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, la citada norma establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el presente asunto: i) No hay solicitud de remate, ii) La petición de terminación proviene de la parte demandante, quien pide se culmine el proceso por pago total de la obligación y de las costas iii) No se evidencia embargo de remanente.

Por lo anterior, se accederá a la terminación de la actuación, pues la parte ejecutante cumplió los presupuestos de la norma antes citada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por pago total de la obligación, en los términos y para los efectos del memorial visto en el archivo digital 032 del cuaderno 1, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

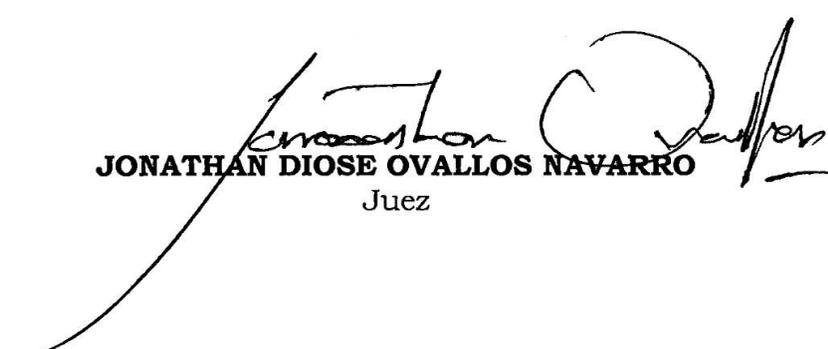
**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados a la demanda a favor de la parte demandada, con las constancias del caso y atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costas a las partes, conforme a las previsiones del Art. 461 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en este auto, archívense el presente asunto, dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 41 de hoy 15 de diciembre de 2022

**Mauricio Contreras Duarte**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00055-00**  
**Demandante:** MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO  
**Demandado:** ORLANDO VERA ROJAS

---

**ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del CGP Art.440, esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones de mérito.

**ANTECEDENTES.**

El Juzgado advierte que la notificación del demandando ORLANDO VERA ROJAS, se realizó por parte de la secretaria del despacho de manera personal como consta en el acta obrante en cuaderno principal, documento 010 del expediente digital; vencido el termino sin que el ejecutado haya ejercido el derecho de defensa y contradicción, es decir, no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término legal. Por tanto, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso de estudio, una vez efectuado el análisis pertinente.

La ejecutante actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ORLANDO VERA ROJAS, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas consignadas en título valor objeto de orden compulsiva.

Como el libelo se presentó en legal forma, cumpliendo los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y los documentos base de la acción cumplen con lo exigido en el artículo 422 del C. G. P., este Despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO y en contra de ORLANDO VERA ROJAS, conforme a las pretensiones de la demanda.

El ejecutado ORLANDO VERA ROJAS fue notificado personalmente por intermedio de la Secretaría del despacho el 05 de octubre de 2022, el término de su traslado comenzó a correr desde el 11 de octubre de 2022, fecha en la cual se envió el link del expediente digital y dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso excepción alguna.

De otra parte, examinado el proceso, no se evidencia el pago total de la obligación, lo que nos lleva a concluir que no se encuentra cumplida el pago de la obligación pactada, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., dictando el correspondiente auto.

### **CONSIDERACIONES,**

Los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible ordenada.

En esas condiciones y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada, en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$800.000, que corresponden al 4% del capital determinado en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO en contra de ORLANDO VERA ROJAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de **\$ 800.000**. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 41** fijado el 15 de diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2020-00058-00  
**Demandante:** MARIA CLARA LOPEZ ROMERO  
**Demandado:** JOSÉ EURIPIDES CARRERO IBAÑEZ

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial observa el despacho que, por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2020 se decretó el embargo de remanente que se llegue a desembargar dentro del proceso 2019-0170 que se adelanta en el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal.

La anterior medida decretada se cumplió por parte de la secretaria del despacho por medio de oficio 367 de fecha 18 de agosto de 2020, el cual, fue enviado vía correo electrónico el 10 de Septiembre de 2020, con confirmación de recibido como se observa en el archivo digital 004 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas y encontrando que a la fecha el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal Casanare, no ha emitido respuesta a la solicitud de embargo, el despacho procede a ordenar requerir a dicho despacho, para que informe el resultado del embargo solicitado. Por secretaría librese el oficio respectivo y alléguese copia del oficio emitido y la constancia de recibido de dicho despacho.

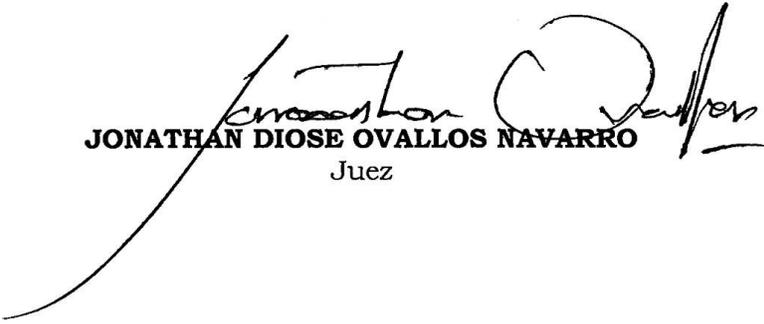
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, para que emita respuesta a solicitud de remanente dentro del proceso 2019-0170, comunicada mediante oficio 367, lo anterior de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, librese el oficio respectivo dirigido al proceso 2019-0170 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y alléguese copia del Oficio referido y de la constancia del recibido electrónico de dicho despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 41** fijado el 15 de Diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

---

EDGAR MAURICIO DUARTE  
CONTRERAS  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

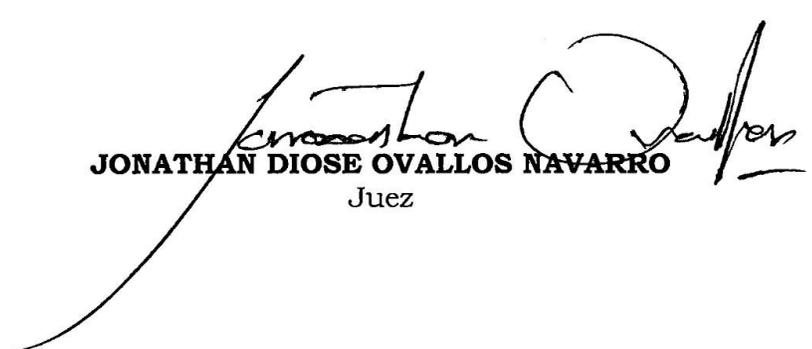
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2021-00187-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERNAN DARIO MOLINA HERNANDEZ  
y PEDRO ANGEL TUMAY ACHAGUA

---

Surfido en legal forma el emplazamiento del interpelado Pedro Ángel Tumay Achagua, según los ritos demarcados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho procede a **DESIGNAR** como curador ad litem, a la abogada **NANCY SARET DUEÑAS NIÑO**, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa ante este estrado.

Por secretaría, líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 41** fijado el 15 de Diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

\_\_\_\_\_  
EDGAR MAURICIO CONTRERAS DUARTE

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00053-00**  
**Demandante:** PABLO EMILIO ROMERO  
**Demandado:** CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA

---

En escritos que anteceden se observa que, la EPS CAPRESOCA informa al despacho que la demandada se encuentra activa como cotizante en dicha entidad, afiliada por la empresa TRANSPORTES TENC identificada con NIT. 900071465, Dirección Finca Buenos Aires Vereda Labrancitas. De igual manera, la empresa de telefonía CLARO SA, informo que la señora CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA, tiene como línea celular activa los números 3232815772 y 3138116368. Finalmente, La DIAN informo que la demandada CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA no tiene inscripción de RUT en su entidad.

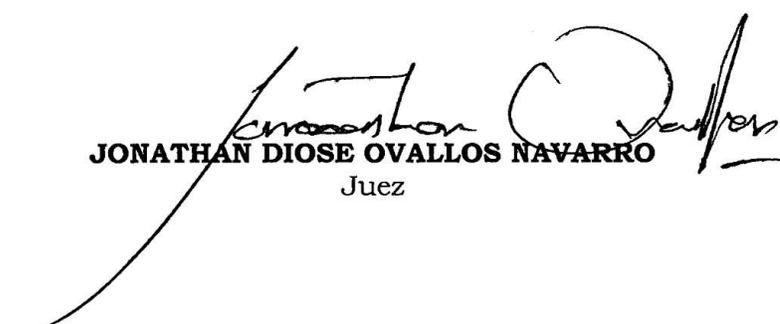
Así las cosas y al haberse obtenido respuesta de las empresas oficiadas, se procederá poner en conocimiento de la parte demandante dicha información, para que proceda a desplegar las actividades tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad a las previsiones descritas en el auto del 1 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PONER,** en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por la EPS CAPRESOCA Y CLARO SA, para que proceda de conformidad a efectuar las notificaciones correspondientes a la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 1 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 41** fijado el 15 de Diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

---

EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA (MEDIDAS CAUTELARES)  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00055-00**  
**Demandante:** MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO  
**Demandado:** ORLANDO VERA ROJAS

---

Visto el informe secretarial que antecede, se avista que mediante auto calendado veintinueve (29) de septiembre de 2022, se decretó el embargo de posesión que pueda tener el ejecutado sobre el vehículo automotor tipo camioneta, línea Hilux, modelo 2006, distinguido con la placa BWN-915; y se comisionó a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo para la practica de la diligencia de secuestro de la posesión de dicho automotor con facultades inclusive de retener el vehículo, nombrar secuestre y fijarle honorarios.

A su turno, dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicita la corrección de la decisión proferida por este despacho, en el entendido de que resulta nugatoria la orden de facultar la inmovilización del automotor embargado por parte de la señora alcaldesa de este municipio dentro del trámite de la comisión del secuestro de la posesión, toda vez que existe certeza de que el rodante está ubicado en la ciudad de Yopal, pero eventualmente puede movilizarse a cualquier lugar del País, y es por esto que tradicionalmente se oficia al área de automotores de la Policía Nacional porque dicha entidad tiene incidencia a nivel nacional sobre la medida de inmovilización, y es allí donde posteriormente dependiendo el lugar donde se encuentre el bien se ordena el secuestro.

Por lo anterior, solicita se corrija la decisión proferida por este despacho y se libren los oficios de aprehensión dirigidos al área de automotores de la Policía Nacional.

Ahora bien, en lo atinente a la corrección de autos el Código General del Proceso nos menciona lo siguiente:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.<sup>1</sup>*

En atención al aparte adjetivo extractado, se tiene que, la parte actora solicita la corrección del presente auto con el fin de modificar el alcance de la orden de embargo y secuestro del automotor de placas BWN-915, específicamente en lo que tiene que ver al reparo por la facultad otorgada por parte de este despacho a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo frente a la orden de inmovilización del bien como acto previo a la materialización del secuestro de la posesión.

Al respecto, cabe precisar que este no un aspecto que bajo la estricta técnica procesal deba ser discutido con la – corrección – de una providencia, pues como pudo evidenciarse esta inconsistencia formal se predica por errores de orden aritmético y/o de cambio de palabras, y no sobre reparos frente al alcance de las decisiones proferidas por el juez de instancia, habida cuenta que sobre dichas censuras lo procedente serían los recursos ordinarios previstos en el artículo 318 y s.s. del C.G.P., razón por la cual se negará la corrección solicitada por la parte actora.

Sin embargo, pese a que la solicitud no es procedente, este censor si encuentra necesario y pertinente ejercer un control de legalidad frente al trámite de este asunto, en aplicación a las facultades previstas en el Art. 132 del C.G.P.

Sobre el particular, se encuentra que, en efecto por auto del veintinueve (29) de septiembre de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro de los **derechos** de posesión que pudiera llegar a tener el demandado sobre el automotor de placas BWN-915, haciendo la salvedad que la medida solo se podría materializar en el evento que el mismo ejecutado estuviese ejerciendo la posesión y/o explotación económica sobre el automotor.

Ahora bien, el Art. 762 del C. Civil define que "LA POSESIÓN es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."  
Por su parte, en lo atinente a las medidas cautelares de los derechos de posesión, el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. establece el embargo de: "(..) bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes."

---

<sup>1</sup> Artículo 286 del Código General del Proceso

En efecto, cuando la disposición aludida consagra tal permisión, no se puede de manera alguna equiparar la posesión material de un bien con los derechos derivados sobre este hecho jurídico, porque lo que permite que se embargue no es la posesión en sí misma, sino en particular son los derechos derivados de la posesión sin título sobre inmuebles de propiedad privada los que tienen el carácter de embargabilidad.

En otras palabras, el embargo de la posesión se concreta es con la vocación de dueño que tiene el poseedor sobre el bien, o más exactamente en la preparación con el embargo de esos derechos, que desde luego se perfeccionan con el secuestro del inmueble de propiedad privada que el ejecutado posee, y posteriormente en el remate de esos derechos que significaran al rematante su adquisición, con la posibilidad legal, a su arbitrio, de sumar a la posesión propia del bien que inicia después del remate cuando el inmueble le sea entregado, la posesión antecedente del ejecutado, como lo dispone el inc. 1º del Art. 2521 del C. Civil.

En consecuencia, aportando las pruebas indispensables de la posesión y su prolongación temporal, de llegar a obtener la declaración judicial de pertenencia de dominio del bien, una vez que se concrete la prescripción adquisitiva del dominio sobre el mismo, ordinaria o extraordinaria según el caso, dirigiendo la demanda correspondiente contra el particular inscrito del dominio de ese bien.

De todo lo anterior, se infiere entonces que, la ejecutante podría pedir el embargo y secuestro del vehículo terrestre automotor sobre los derechos que el ejecutado posee materialmente, como bien propio de él, pero no puede acudir a pedir que se embargue la posesión o tenencia de ese vehículo, porque son hechos puros no susceptibles de embargo, máxime cuando el derecho real de dominio está en cabeza del ejecutado al ostentar la calidad de propietario del rodante, según consta la certificación emitida por la Secretaría de Transito del Municipio de Yopal<sup>2</sup>, es decir, al figurar como propietario del vehículo, no tiene sentido que coexista un derecho de la prolongación en el tiempo de la posesión para adquirir vía prescripción un bien.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que, el auto por medio del cual se decretó el embargo de la posesión que pudiera tener el ejecutado sobre el vehículo automotor distinguido con la placa BWN-915 no era procedente, pues los derechos temporales de la posesión no podían predicarse en cabeza del deudor con fines de adquirir su dominio, porque el demandante ya figura como propietario del rodante, incurriendo por esto en un yerro que adolece de ilegalidad

Así las cosas, en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos y las providencias judiciales no atan al juez en sus decisiones, pues tratándose de decisiones antiprocesales, no contempladas en el ordenamiento, no pueden mantenerse porque sería persistir en un error, no queda otra salida más que dejar sin valor y efecto el auto del 29 de septiembre del año que avanza y, en su lugar, se negara la cautela solicitada.

---

<sup>2</sup> Cuaderno Medidas, Documento 05 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud formulada por la ejecutante correspondiente a la corrección del auto del veintinueve (29) de septiembre de 2022, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** en su integralidad el auto del veintinueve (29) de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de embargo de los **derechos** de posesión que pudiera llegar a tener el demandado sobre el automotor de placas BWN-915, en atención a lo previsto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 41** fijado el 15 de diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo - (Casanare), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00099-00  
**Demandante:** WILSON MUNEVAR CADERNAS  
**Demandado:** NACIONAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA ORINOQUIA SAS

---

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por la WILSON MUNEVAR CADERNAS en contra de NACIONAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA ORINOQUIA SAS

**CONSIDERACIONES:**

**1º)** Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 4 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda, de acuerdo a las falencias anotadas en dicho auto, razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas. (Documento No. 6 expediente digital).

**2º)** No obstante, la parte actora guardo silencio durante el término antes mencionado, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la WILSON MUNEVAR CADERNAS en contra de NACIONAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA ORINOQUIA SAS

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 41** fijado el 15 de Diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

---

EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE

Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00109-00  
**Demandante:** CELESTINO BELLO TIRANO  
**Demandado:** BLANCA LELI ABRIL

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial, por CELESTINO BELLO TIRANO en contra de BLANCA LELI ABRIL.

**ARGUMENTOS**

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor – letra de cambio sin número, girada por CELESTINO BELLO TIRANO a favor BLANCA LELI ABRIL por valor de \$ 1.800.000, con fecha de creación del 2 de julio de 2019 y de vencimiento del 2 de octubre de 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del CELESTINO BELLO TIRANO a favor de BLANCA LELI ABRIL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CELESTINO BELLO TIRANO** a favor de **BLANCA LEI ABRIL**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor letra de cambio sin número.

1. La suma de **\$1.800.000**, por concepto del saldo a capital de la contenida en la letra de cambio aludido.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 2 de julio de 2019 y hasta el día 2 de octubre de la misma calenda, liquidados a las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de octubre de 2019, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la

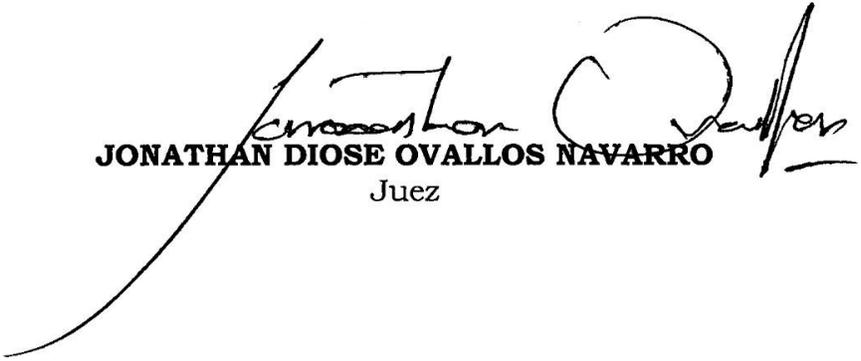
contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N° 41 de hoy 15 de diciembre de 2022

**Mauricio Contreras Duarte**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00118-00**  
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MERY PERCANTE GUERRERO

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. en contra del PERCANTEGUERRERO MERY.

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho los siguientes yerros:

1. Se encuentra que en el acápite de pruebas se relacionó una serie de documentos como sustento de los hechos y pretensiones insertos en la demanda, entre ellos, la factura original No. 000034363019, contratos de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía, etc. Sin embargo, una vez verificado el portal digital de recepción de procesos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura siglo XXI web, se puede colegir que estos medios probatorios no se incorporaron con los documentos adjuntos como mensajes de datos en el expediente digital por el demandante, conforme a lo previsto en el ordinal 6° del Art. 82 del C.G.P.

Contrariando de esta manera las oportunidades probatorias para arribarlas a la foliatura, ya que para que sean apreciadas por este censor las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse** al proceso en los términos y oportunidades señaladas por el canon procesal, es decir, con la presentación de la demanda. Adicionalmente, de manera restrictiva solo se deberá pronunciar expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas

que éstas hayan aportado, de conformidad a lo previsto en el Art. 173 del C.G.P.

2. Así mismo, el demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación que, las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

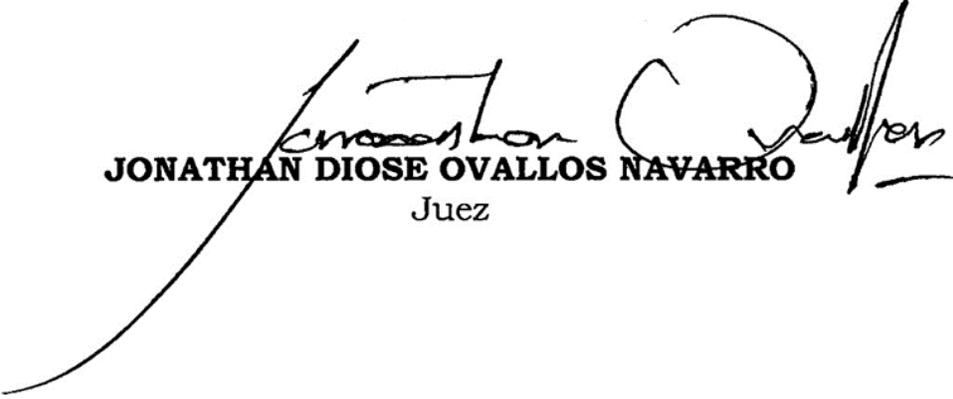
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta a través de apoderado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. en contra del PERCANTEGUERRERO MERY.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al profesional en derecho OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO TPROMISCUO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 041** fijado el 15 de diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

---

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00119-00**  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA SA  
**Demandado:** DANIEL HERNANDEZ VELANDIA

---

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA interpuesta, a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DANIEL HERNANDEZ VELANDIA.**

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con antefirma por quien dice ser la representante legal de la parte actora, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.  
  
Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare el hecho 4, en el sentido de precisar a cuánto ascendió el valor de cada una de las sesenta (60) cuotas a que allí alude, pagaderas en 10 cánones semestrales, ya que menciona en el numeral tercero que el canon es variable.
3. En las pruebas presentadas manifiesta que allega Certificado existencia y Representación legal de la Cámara de comercio Bogotá, pero lo aportado por la parte demandante es el Certificado de Inscripción de Documentos en el cual no aparece como representante legal de Davivienda o como apoderado judicial para asuntos judiciales el Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, persona que otorga poder al Dr. DIEGO FERNANDO ROA

TAMAYO. Lo que quiere decir que no se prueba que se encuentra legalmente representado.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija estas falencias, otorgando el poder en debida forma, es decir, allegando el documento idóneo.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

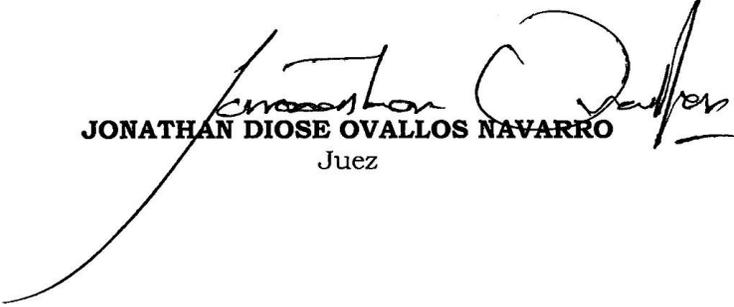
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de Restitución de Tenencia, a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **DANIEL HERNANDEZ VELANDIA**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 41** fijado el 15 de Diciembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO CONTRERAS  
DUARTE  
Secretario